



241

RESOLUCIÓN No. 026-2015-DNJRD-INPS

TRÁMITE No. 032-2015-INPS-DNJRD

SUPERINTENDENCIA DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

En mi calidad de Superintendente de la Información y Comunicación, llega a mi conocimiento el expediente administrativo No. 032-2015-INPS-DNJRD; y, a fin de emitir la respectiva resolución, se considera:

I. ANTECEDENTES:

El presente procedimiento administrativo inició mediante denuncia interpuesta el 06 de mayo de 2015, por el abogado Paúl Mena Zapata, Coordinador General de Asesoría Jurídica de la Secretaría Nacional de Comunicación (SECOM); en contra del medio de comunicación social impreso Diario "El Universo". La denuncia se calificó y admitió a trámite, mediante auto de 08 de mayo de 2015, la misma que fue notificada al medio de comunicación social denunciado, el 11 de mayo de 2015.

Mediante providencia de 18 de mayo de 2015, se convocó a las partes a la Audiencia de Sustanciación, fijada para el 25 de mayo de 2015, a las 09h00, a fin de que, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a la Ley Orgánica de Comunicación, se conteste la denuncia y se presenten las evidencias, documentos y pruebas de cargo y de descargo que fueren pertinentes al caso denunciado.

Siendo el día y la hora fijados para llevarse a cabo dicha diligencia, en la Sala de Audiencias de la Superintendencia de la Información y Comunicación, ante el Abogado Mauricio Cáceres Oleas, Director Nacional Jurídico de Reclamos y Denuncias, compareció por una parte el abogado Paúl Mena Zapata, en representación de la Secretaría Nacional de Comunicación; y, por otra parte, la abogada Gabriela Bajaña en representación del medio de comunicación social accionado Diario El Universo. Acto seguido, se declaró instalada la audiencia y se concedió la palabra a la defensa del medio de comunicación social accionado, quien por intermedio de la abogada Gabriela Bajaña, en lo principal manifestó: *"Señor Director Nacional de Reclamos y Denuncias, señorita Secretaria y en general a todos los que se encuentran presentes, buenos días. Me dirijo a usted, a nombre y en representación de Carlos Eduardo Pérez Barriga, Director de Diario El Universo, para dar contestación a las providencias de fecha 11 de mayo de 2015, a las 12h00; y, 18 de mayo de 2015, a las 08h30, y en especial a la denuncia presentada ante esta Superintendencia de la Información y Comunicación, el 28 de abril de 2015, por el señor Fernando Alvarado Espinel, en calidad de Secretario Nacional de Comunicación, en los siguientes términos: Marco Convencional y Constitucional. El presente procedimiento administrativo violenta expresamente la Constitución del Estado, la Convención Interamericana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambas normas jurídicas de rango superior a la Ley Orgánica de Comunicación. En consecuencia, al tiempo de contestar la denuncia antes referida dejamos expresa constancia de que no nos allanamos a la*



inconstitucionalidad de la Ley Orgánica de Comunicación, del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, ni al Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a la Ley Orgánica de Comunicación, expedido por el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación; y, tampoco a la inconstitucionalidad del presente procedimiento administrativo, ni a su incompatibilidad con las normas supranacionales antes citadas. Procedimiento Inconstitucional contrario a la Constitución e instrumentos internacionales ratificados por el país; por lo tanto, nulo. Señor Director, debo empezar haciendo notar que la Constitución, los tratados y Convenios Internacionales ratificados por el Estado, son jerárquicamente superiores a cualquier otra norma vigente, más aún en lo referente con los derechos humanos; y, que según lo que se conoce como control de convencionalidad, los administradores de justicia siempre deberán tomar decisiones acordes a estos estándares internacionales, en materia de derechos. Transcribo el texto de algunos artículos en la norma constitucional vigente, que confirman lo antes expresado: artículo 424 [La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otro del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; y en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto de poder público]. Artículo 425 [El Orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las Ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos...]. En atención a lo referido, usted está obligado por la misma Constitución aplicar directamente la Constitución y los Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Ecuador, por encima de cualquier norma legal y reglamentaria, para la protección de derechos, tal como lo establece el artículo 426 de la Constitución de la República: [Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos Internacionales de derechos Humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución...]. Y como consecuencia de lo antes indicado, de conformidad con lo prescrito en la Constitución, usted y todo funcionario público es responsable de las consecuencias jurídicas que cause la falta de aplicación de las referidas normas constitucionales y convencionales en el presente inconstitucional procedimiento administrativo. Por otra parte, el primer inciso del artículo 213 de la Constitución, al referirse a las Superintendencias, dispone que son: [...organismos técnicos de vigilancia, auditoria, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general...]. En consecuencia, la norma constitucional no atribuye a las Superintendencias, la competencia para administrar justicia; por tanto, debemos concluir que según lo establecido en la norma suprema del Estado, las Superintendencias no son organismos con jurisdicción y competencia para administrar justicia, carecen de la potestad jurisdiccional de la que expresamente sí están



investidas otros entes de carácter público, estas tienen otras funciones ajenas a esta potestad. Si la ejercieran, estos actos no solamente serían contradictorios a los preceptos constitucionales, destinados a normar estos organismos técnicos, sino que también estarían violando el principio de independencia, indispensable para cualquier instancia que administre justicia. Dejamos en evidencia, que en ninguna parte de la norma constitucional, tratado o convenio internacional, se reconoce la capacidad de las Superintendencias, para admitir denuncias o quejas de una materia determinada, crear un tribunal para que sustancie un proceso dentro de un caso específico; y, administrar justicia. Todo lo antes dicho, está enmarcado bajo la premisa principal del orden jerárquico de aplicación de las normas, que establece la Constitución, el cual es claro e indica que la Constitución, tratados y convenios internacionales se imponen a las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, las leyes regionales y ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y demás actos y decisiones de los poderes públicos; y, que además, en caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, deben resolver mediante la aplicación de la norma jerárquica superior; es decir, lo dispuesto en la Constitución y los tratados y convenios internacionales, siempre van a prevalecer sobre cualquier otra norma. Además, en este sentido es importante que tome en cuenta señor Director, que el Ecuador al haber ratificado los principales instrumentos en materia de derechos humanos, está obligado a respetar y garantizar los derechos consagrados en ellos y de no hacerlo, eso podría acarrear responsabilidad internacional para el país. Con todo esto, cómo no decir que este trámite administrativo viola las garantías procesales fundamentales, nuestra Constitución y los tratados internacionales sobre los derechos humanos vigentes en el Ecuador. Tomando en cuenta lo expuesto en el numeral anterior, advierto a usted que, este procedimiento administrativo no cumple con los principios del debido proceso establecidos en el artículo 76 de la norma constitucional; pues, en primera instancia lo sustancia una suerte de tribunal de excepción o comisión especial, creada por la inconstitucional Ley Orgánica de Comunicación, situación prohibida expresamente por el literal k, del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución del Estado; por el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, y el numeral 1 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en concordancia con los artículos 1 y 2 del Código de Procedimiento Civil, y 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. Además, el presente procedimiento violenta el derecho previsto en el artículo 31 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como el artículo 173 de la Constitución y el literal h, del numeral 2, del artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, esto es, el de poder recurrir o impugnar las resoluciones de cualquier autoridad ante el tribunal o juez superior. Digo esto, pues, aunque la inconstitucional Ley Orgánica de Comunicación en el artículo 58 y en el artículo 16 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a la Ley Orgánica de Comunicación, establecen la alternativa de impugnar las resoluciones de la Superintendencia, pero esto solo lo prevé con efecto devolutivo; es decir, que lo resuelto se ejecutará hasta cuando un juez la suspenda o revoque. Estas disposiciones, que violan una garantía procesal fundamental, prevista en nuestra Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos, importa una suerte de derecho de impugnación diminuto, situación que contamina el presente proceso administrativo, volviéndolo nulo e inconstitucional por las razones expuestas. Dejamos en evidencia que, en el contenido de la inconstitucional Ley Orgánica de Comunicación y su



SUPERCOM

Superintendencia de la
Información y Comunicación

Reglamento General y el Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas, no está regulada de forma expresa y clara la práctica de pruebas, dentro de los procesos administrativos que lleva acabo la Superintendencia, el único precepto referente al tema, se encuentra en el tercer inciso del artículo 14 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones (sic), el que indica: [...En la audiencia, que se realizará de forma oral, se contestará la denuncia, reclamo o reporte, así como, se presentarán las evidencias, documentos y pruebas de cargo y descargo de cada una de las partes, las que deberán guardar relación con la denuncia, reclamo o reporte que motivó el trámite...]; de la simple lectura de la parte pertinente del antes citado artículo, y en general de todo el contenido de este Reglamento, podemos constatar que en ninguna parte éste determina el plazo, término o en general el momento procesal específico durante el cual, las partes pueden requerir la práctica de pruebas dentro de este proceso administrativo; y, únicamente se refiere a cuando deben ser presentadas las pruebas, lo que lógicamente son dos cosas totalmente distintas, y sobre eso vale la pena subrayar que lo que se ha precisado dentro de las providencias y notificaciones expedidas por la Superintendencia de Información y Comunicación, entre estos casos, respecto de la presentación de pruebas, dentro de la audiencia, no pueden hacer las veces de legislación regulatoria; si queremos ir más allá en el tema, ni siquiera el artículo 11 del mismo Reglamento, referente a la admisión de los trámites administrativos y sus correspondientes notificaciones; es decir, el instante procesal anterior a la audiencia y dentro del cual se realiza la convocatoria de la misma, fija el momento procesal en el que las partes pueden solicitar la presentación de pruebas; y, el artículo solamente dispone que luego de la notificación del reclamo o reporte a la persona o institución denunciada, estas últimas deben contestar indicando domicilio del lugar donde se sustancia el procedimiento y señalar dirección electrónica para recibir notificaciones. Con todo lo antes señalado, es poco razonable que la Superintendencia estime conveniente que este medio de comunicación, tenga que presumir cuál es el momento oportuno, para que el organismo del cual usted forma parte, crea conveniente aceptar el pedido de pruebas que realizamos, para tener una plena defensa. En consecuencia, el proceso administrativo que la Superintendencia de la Información y Comunicación, ha emprendido para dirimir dentro de este caso; y, de forma subsidiaria el abogado Mauricio Cáceres Oleas, en calidad de Director Nacional Jurídico de Reclamos y Denuncias de la SUPERCOM, vulnera estas garantías sustanciales contenidas en el derecho al debido proceso, como es la presentación de pruebas, ya que no está legalmente establecido, el instante procesal en el que deben ser pedidas; y por tal razón, se le ha impedido a Diario [El Universo], ejercer plenamente su derecho a la defensa, esto lo podemos encontrar en los literales a) y h), numeral 7 del artículo 76 de la Constitución del Estado, que confirman todo lo que he señalado. Respecto a este tema, resaltamos que según la fe de recepción de la Superintendencia de la Información y Comunicación, que consta en la copia de la denuncia que ese organismo anexó a la notificación de fecha 11 de mayo de 2015, y que fue recibida por este medio el 13 de mayo del mismo año, indica que el denunciante no adjuntó las supuestas evidencias y pruebas enunciadas en el numeral cuarto de su denuncia y tampoco se notificó a las partes que estas, sí fueron formalmente presentadas posteriormente; esto incumple lo que expresamente establece el numeral cuarto del artículo 8 y artículo 11 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a la Ley Orgánica de Comunicación; en consecuencia, no comprendemos cómo la Superintendencia admitió a trámite la denuncia, si esta no cumplió con el contenido de requisitos mínimos, que el antes citado reglamento establece para que se pueda declarar su



SUPERCOM

Superintendencia de la
Información y Comunicación

admisibilidad. A continuación, cito la parte pertinente de los artículos del Reglamento: artículo 8: [Contenido de la denuncia o reclamo.- Las denuncias o reclamos dirigidos a la o el Superintendente de la Información y Comunicación deberán contener por lo menos lo siguiente: numeral 4:... Las evidencias o pruebas que disponga la o el peticionario...], artículo 11: [La denuncia, el reclamo o el reporte interno se calificarán en el término de hasta noventa (90) días, verificando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente reglamento. En caso de que sea necesario completar la información, de acuerdo a lo establecido en este reglamento, este particular será notificado a la o el accionante, quien tendrá un término de dos (2) días para completar su denuncia o reclamo. Si no se completa la denuncia o el reclamo en el término concedido, se entenderá que ha abandonado su acción y se archivará el trámite; no obstante, la Superintendencia de la Información y Comunicación podrá continuar de oficio con el proceso, de considerar que haya mérito para ello. En caso de que la denuncia o el reclamo, no cumpla con uno o más de los requisitos se declarará su inadmisibilidad y se notificará a la o el accionante en el término de tres (3) días...]. También debemos indicar señor Director, que notoriamente este medio de comunicación, no es escuchado en igualdad de condiciones dentro de este proceso administrativo, derecho que se encuentra establecido en el literal c del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución del Estado, y en el numeral 1 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, en consecuencia no es un proceso independiente. Y esto porque quien presentó la denuncia, en la cual radica el inicio de este proceso, fue el señor Fernando Alvarado Espinel, que comparece en calidad de Secretario Nacional de Comunicación y la institución que dirige está adscrita a la Función Ejecutiva, además según el artículo 5 del Decreto 386, que crea la Secretaría Nacional de Comunicación, indica que: [...Dependerá administrativa y financieramente de la Presidencia de la República]. Mientras que por otro lado, como ente encargado de atender, investigar y resolver dentro de este caso, está la Superintendencia de la Información y Comunicación, organismo que calificó y admitió a trámite esta denuncia; y, cuyo Superintendente, quien aunque no sustancia el proceso, sí dirime la causa, fue nombrado por el Consejo de Participación Ciudadana, pero de una terna que envía directamente el Presidente de la República. En concordancia a lo antes señalado, debe recordar también señor Director, que el derecho constitucional a la defensa, establecido en el numeral 7 del artículo 76, nos garantiza a las personas a ser Juzgadas [...por una jueza o juez independiente, imparcial y competente...]. También es de considerable importancia que se tome en cuenta, que quien viene suscribiendo las resoluciones que se expiden dentro de todos los procesos administrativos de este organismo, es el Superintendente de la Información y Comunicación, señor Carlos Ochoa Hernández, cuando quienes sustancian los casos y están presentes dentro de las audiencias públicas de sustanciación, son otros funcionarios de la SUPERCOM. Entonces, si el Superintendente no está; si ni siquiera presente en la audiencia de sustanciación, para escuchar los argumentos y la defensa de las partes, ¿cómo podrá él emitir resoluciones justas dentro de estos casos? Decisiones de este tipo son contrarias a las garantías del debido proceso, ya que carecen de los principios de objetividad, imparcialidad y equidad. Sobre este punto, vale tomar en cuenta de forma subsidiaria, lo que establece el Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 19. Como ya lo he dejado indicado, Diario [El Universo], en diversas ocasiones, está claro que el Superintendente de la Información y Comunicación no es un Juez, aunque de facto actúe como tal, debemos evocar que uno de los principios rectores del debido proceso es la inmediación del Juzgador a las



partes y al proceso. Las audiencias públicas orales existen, no como en el caso que nos ocupa, para procurar darle apariencia jurídica a este proceso, sino por el contrario, para que el juzgador escuche directamente los alegatos de las partes, sus pruebas y con esa importante y valiosa información, tome una decisión apegada a derecho. Todo lo antes expuesto está sustentado en los artículos 169 de la Constitución, numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y numeral 1 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En este punto, solicito que el actuario (sic) certifique, lo que es evidente; esto es, que el señor Superintendente de la Información y Comunicación, Carlos Ochoa Hernández no está presente en la audiencia de sustanciación; y, que tal certificación se tenga como prueba a mi favor de mi cliente, y respecto a esto agrego: que es humanamente imposible, solicitar una certificación de esta naturaleza, en un momento procesal anterior a la audiencia que se lleva a cabo en este instante. Otra singularidad que surge en este caso y que es improcedente legalmente, es que en el cuarto inciso del artículo 11 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a la Ley Orgánica de Comunicación, dispone que la persona natural o jurídica denunciada dentro de los procesos administrativos, una vez notificada por la Superintendencia, deberá contestar indicando [...domicilio en el lugar donde se sustancie el procedimiento. En el caso de no contar con dicho domicilio deberá señalar una dirección electrónica para recibir notificaciones...]. Sobre esto, señor Director, precisamos nuevamente, conforme a derecho, que las notificaciones, citaciones y providencias dentro de los procesos, sea cual fuere su naturaleza, siempre deben producirse en el domicilio legal de las partes, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución del Estado, en concordancia con los artículos 73 y 77 del Código de Procesamiento Civil; 127 y 129, numeral 1, literales a) y e); y, el 129, numeral 2 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva, 48, 564 y 570 del Código Civil; 4 y 6 de la Ley de Compañías. Por lo tanto, como ya oportunamente lo hemos advertido, en la contestación enviada por este medio de comunicación el 05 de mayo de 2015, a las 10h18, Diario [El Universo] es un producto editorial de propiedad de la Compañía Anónima El Universo, persona jurídica de derecho privado cuyo único domicilio legal se encuentra en la ciudad de Guayaquil, en el inmueble ubicado en la Avenida Domingo Comín y calle Ernesto Albán, tal como consta en su constitución, cualquier tipo de notificaciones, citaciones y providencias, solamente serán válidas y oficialmente recibidas dentro de dicho domicilio legal. Además, si tomamos en cuenta lo dispuesto por las normas legales vigentes, y en particular las citadas en este acápite, este medio de comunicación no está obligado a acudir y presentarse a una audiencia fijada, de un proceso que se lleva a cabo en un lugar distinto del fuero al que pertenece, y sobre este punto Diario [El Universo], debe indicar que rechaza lo señalado en el numeral 1 de la providencia expedida el 18 de mayo de 2015, por la Superintendencia de la Información y Comunicación, cuyo contenido textualmente advierte: [1) Una vez que han transcurrido las 48 horas señaladas en auto de fecha 11 de mayo de 2015, y pese a que, el medio de comunicación social denunciado, no señaló dirección física o electrónica para recibir futuras notificaciones...]; ya que Diario [El Universo], por medio de un escrito que fue presentado en la Superintendencia de la Información y Comunicación el 15 de mayo de 2015, a las 10h18, si contestó dentro de las 48 horas que fijó la antes citada Superintendencia, para que el medio señale domicilio en el lugar donde se sustancia el procedimiento, dirección electrónica. Mediante notificación de fecha 11 de mayo de 2015, y que fue entregada a Diario [El Universo] el 13 de mayo de 2015, a las 16h25, tal como consta en la fe de recepción de dicho documento, aun



SUPERCOM

Superintendencia de la
Información y Comunicación

cuando en ninguna parte de la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento o el Reglamento para Procesamiento de Infracciones Administrativas, se encuentra establecido un término o plazo para contestar dicha notificación. Contestación. El presente expediente administrativo, tiene origen en la denuncia presentada por el señor Fernando Alvarado Espinel, que comparece en calidad de Secretario Nacional de Comunicación, la misma que nos fue puesta en conocimiento mediante providencia de fecha 11 de mayo de 2015, a las 12h00, y remitida a Diario [El Universo] el 13 de mayo de 2015, a las 16h25. A su vez, en dicha denuncia el Secretario Nacional de Comunicación indica que sobre la nota periodística titulada: [Deuda del Estado con el IEES incide en prestación de salud], de fecha 22 de marzo de 2015, mediante oficio MCPE-DM-2015-0202-O, de fecha 1 de abril de 2015, [se solicitó la publicación de la rectificación o réplica, conforme al texto adjunto a dicho oficio, sin embargo, el pasado 5 de abril el medio reprodujo de manera incompleta el pedido de réplica], esto es citado textualmente, luego se refirió al texto de los artículos 22 y 24 de la Ley Orgánica de Comunicación y el artículo 9 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y afirmó que supuestamente, para cumplir con dicha normativa, el 17 de abril, la Secretaria Nacional de Comunicación solicitó vía correo electrónico, a Diario [El Universo], réplica al titular [Deuda del Estado con el IEES incide en prestación de salud], y a la nota periodística correspondiente publicada en la portada del medio de comunicación, el pasado 22 de marzo del año en curso. Dentro del documento consta también, que la antes nombrada réplica, fue enviada en formato digital, los archivos diagramados y editados en formato PDF y A.I., también se adjuntó el texto en formato correspondiente a un formato DOC y la fotografía en formato JPG, el denunciante afirmó que el 19 de abril de 2015, este medio de comunicación si publicó la réplica solicitada dentro del mismo espacio, página y sección, pero que supuestamente no la difundió de forma íntegra, [tal como lo establece el derecho a la réplica que nos asiste, contemplado en los artículos 23 y 24 de la Ley Orgánica de Comunicación, esto sea publicada en el mismo espacio, página y sección], esto citado textualmente también, Pero luego, en el párrafo final del numeral tercero de la denuncia, el Secretario Nacional de Comunicación indicó: [Lamentablemente, Diario El Universo, descatando la verdad íntegra y desobedeciendo los contenidos a las normas antes citadas, difundió a penas la edición a su antojo a la réplica entregada, en distinta página, así como en diferente espacio y sección, en consecuencia el derecho del peticionario, no ha sido reconocida y la transgresión a nuestros derechos no ha sido subsanada]. Señor Director, antes de empezar a contestar los argumentos expuestos en esta denuncia, voy a dejar sentado lo que seguramente para usted también es evidente, las normas legales citadas y las consideraciones expuestas por el denunciante en su denuncia, son contradictorias, confusas y en ciertos casos, hasta no muestran coherencia, pero puntualmente, sobre lo antes escrito, indicamos que Diario [El Universo] no desatendió ninguno de los pedidos a réplica a los que hace referencia el denunciante, y más bien fueron cumplidos a cabalidad y total adhesión a lo dispuesto por el artículo 24 de la inconstitucional Ley Orgánica de Comunicación y artículo 9 de su Reglamento. Por todas las violaciones al debido proceso de las que adolece el presente procedimiento administrativo, que generan indefensión absoluta a mi representado, y mientras estas violaciones se mantengan, mientras la reglamentación de sustanciación no se reforme y se adecúe a las normas legales, constitucionales y supranacionales que garantizan el derecho al debido proceso, ni que el juzgador garantice independencia en sus actuaciones, Diario [El Universo], se retira de la presente audiencia como manifestación de legítima resistencia, amparado en los



artículos 424, 425, 426 y 427, en concordancia con el artículo 98 de la Constitución del Estado. Entregado mi contestación íntegra, aquí en el Organismo y espero que se tome en cuenta". Se concedió la palabra al abogado Paul Mena Zapata, en representación de la Secretaría Nacional de Comunicación, quien en lo principal señaló: "Gracias señor Director. Bueno. Esta es la segunda o tercera vez que nos pasa esto esta semana. Básicamente hacer una alegación a los hechos, expresar la inconformidad de la Secretaría Nacional de Comunicación, en donde hemos respetado y hemos oído a la otra parte, hemos sostenido el contenido de nuestra denuncia, hemos asistido a la audiencia a ratificarnos en el contenido de nuestra denuncia, y queremos simplemente expresar la molestia, de que hemos tenido la caballerosidad de escuchar a la otra parte, y esta se ha retirado. Eso como introducción, señor Director, en el tiempo de uso que tengo para ratificar la contestación, mejor dicho la presentación de mi denuncia. Hemos discutido varias cosas, hemos discutido un estado de derechos, hemos discutido una constitucionalidad, un estado de legalidad, algunas precisiones a las alegaciones de Diario [El Universo]; básicamente una, la Secretaría Nacional de Comunicación ya no es un órgano adscrito a la Presidencia de la República, de conformidad con el Decreto Ejecutivo 0003 de 30 de mayo del año 2013, la Secretaría Nacional de Comunicación, es un organismo autónomo, con personería jurídica propia, dependiente, efectivamente, de la Función Ejecutiva. Más allá de eso y en un grado de precisión, el contenido de la denuncia, al cual expuse y he presentado ante esta autoridad, se basa en los tres siguientes hechos: Diario [El Universo], con fecha domingo 22 de marzo del año 2015, en las páginas centrales de la edición del mismo, que reposa en el expediente y que hemos adjuntado como prueba, en las páginas 9 y 10 publicó el artículo titulado [Deuda del Estado con el IESS incide en la prestación de salud], de cuyo contenido, mediante oficio referido y constante en el expediente, el primero de abril de 2015, se solicitó una rectificación y réplica conforme al texto adjunto, y dicho, sin embargo, el pasado 5 de abril, el medio reprodujo de manera incompleta este pedido de réplica, toda esta información reposa en el expediente. El artículo 22 de la Ley Orgánica de Comunicación dispone, señor Director, que: Todas las personas tenemos derecho a que la información de relevancia pública que recibamos a través de los medios de comunicación, sea verificada, contrastada y que los hechos difundidos efectivamente hayan sucedido, precisa que recoger y publicar con exactitud los datos cuantitativos y cualitativos que se integran a la narración periodística de los hechos y la contextualización que implica poner en conocimiento de la audiencia los antecedentes sobre los hechos suscitados y las personas que forman parte de la narración periodística; el artículo 24 de la Ley Orgánica de Comunicación dispone que: [Toda persona o colectivo humano que haya sido directamente aludido a través de un medio de comunicación, de forma que afecte sus derechos a la dignidad, honra o reputación; tiene derecho a que ese medio difunda su réplica de forma gratuita, en el mismo espacio, página y sección en medios escritos, o en el mismo programa en medios audiovisuales y en un plazo no mayor a 72 horas a partir de la solicitud planteada por el aludido]; sobre las formas de ejercer el derecho a la réplica, el artículo 9 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, establece que dicho derecho puede afectarse, entre otros, mediante una carta para tal efecto el contenido de la rectificación; así como, los argumentos de réplica se remitirán al medio por escrito, por parte de la persona afectada y al medio impreso deberá publicar en el mismo espacio y sección y se difundirán los contenidos que motivaron la petición de rectificación o réplica; para cumplir con esta normativa y armonía con el estado de derecho y el estado de constitucionalidad de la Ley Orgánica de Comunicación, el día



SUPERCOM

Superintendencia de la
Información y Comunicación

viernes 17 de abril, la Secretaría Nacional de Comunicación, solicitó vía correo electrónico, a Diario [El Universo] la réplica al titular [Deuda del Estado con el IESS incide en la prestación de salud], señalo esto, esta era la principal afectación: [Deuda del Estado con el IESS incide en la prestación de salud], y en la nota periodística correspondiente publicada en la portada del medio de comunicación, primera página, el pasado 22 de marzo del año en curso, para lo cual se enviaron tres comisiones fundamentales, la nota de la réplica, los archivos diagramados y dictados en formato PDF; así como también, se adjuntó el texto correspondiente en formato DOC y la fotografía en formato JPG, que es utilizado armónicamente comparado con el sistema informático de Diario [El Universo] y de la mayoría de medios de comunicación, así como la Secretaría Nacional de Comunicación. El medio efectivamente publicó dicha nota en el mismo espacio, página y sección, pero no lo hizo en forma integral, el mismo 19 de abril, tal como lo establece el derecho a la réplica, para que nos asiste, contemplado en el artículo 23 y 24 de la Ley Orgánica de Comunicación, esta publicación se lo hizo en el mismo espacio, en la misma sección del medio, pero no de forma integral, lamentablemente Diario [El Universo], desacató la integralidad, desobedeció el contenido de las normas antes citadas y difundió a penas la edición a su antojo de la réplica entregada, en la misma página, así como en diferente espacio y sección; en consecuencia, el derecho del peticionario del nuestro, como Secretaría Nacional de Comunicación, no ha sido reconocido y la trasgresión a nuestros derechos no ha sido subsanada, toda vez que se publicaron los contenidos diagramados de manera íntegra y más bien no se modificaron textos; y, se modificaron textos en el diseño; que hemos entregado como pruebas, como evidencias de sostenimiento de nuestra denuncia, que reposa en el expediente; publicación de Diario [El Universo] del día domingo 22 de marzo del año 2015, mediante el cual no cumple con las características de verificación y contrastación, precisión y contextualización de la norma; oficio innumerado de fecha de 1 de abril, mediante el cual se solicita la publicación de la rectificación o réplica, conforme al texto que se adjuntó al mismo; publicación y réplica editada y mutilada de forma antojadiza por Diario [El Universo], en la diferente página, sección y horario. Con las consideraciones expuestas, señor Director y constante en el expediente de nuestra denuncia, solicitamos a su autoridad, que luego del debido proceso se disponga las medidas administrativas y/o sanción correspondiente a la manipulación realizada por Diario [El Universo], que no ha sido subsanado nuestro derecho a la réplica; puesto que como queda evidenciado el medio de comunicación, no publicó nuestra información remitida, en las características establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, en sus artículos 22, 23 y 24. Ingresamos ya al expediente y consta en el mismo, la publicación de Diario [El Universo], de fecha de 20 de marzo del año 2015, con titular [Deuda estatal por \$ 1.700 millones afecta al sistema de salud del IESS], primera página; mutilación de la réplica, Diario [El Universo], página 9 y 10, [Deuda del Estado con el IESS incide en la prestación de salud], que reposan en el expediente; sin perjuicio de lo cual, deseo ingresar esto por Secretaría. Nuestra intención era tener principio de contradicción con el medio, en vista de que se nos aduce haber presentado una denuncia de manera ilegítima; publicación de Diario [El Universo] de fecha 5 de abril del año 2015; en primera página, titular del medio de comunicación [Cambio en la visión del rol de Estado-IESS], páginas 9 y 10, [Semana decisiva para el 40% estatal de IESS], [El IESS no es una institución aparte]. No fue subsanado el derecho a la réplica, ingreso por secretaría, para principio de contradicción; comunicación remitida por parte de la Secretaría Nacional de Comunicación, a través del web mail creado para el efecto,



correspondenciasecom@secom.gob.ec, enviado el 17 de abril, mediante el cual, en referencia [Deuda estatal por \$ 1.700 millones afecta al sistema de salud del IESS], en atención a los artículos antes mencionados y expuestos en nuestra denuncia, se adjuntan los archivos en formatos PDF, para correspondiente rectificación, la diagramación del mismo, en donde solicitamos el antetítulo, titular, destacado, síntesis de la noticia, páginas, cuerpo de la nota; es decir, el pleno ejercicio de manera técnica, del artículo 23 y 24 de la Ley Orgánica de Comunicación, que ingresamos como prueba, también bajo principio de contradicción; oficio innumerado, de fecha 16 de abril del año 2015, suscrito por el Ministro Coordinador de la Política Económica, economista Patricio Rivera Yáñez, con copia al licenciado Carlos Ochoa, Superintendente de la Información y Comunicación, en donde solicitamos nuevamente nuestro derecho a la réplica, en atención al mismo titular; ingreso también como prueba la publicación de Diario [El Universo], del día domingo 19 de abril del año 2015, en donde contiene la réplica del ministro Patricio Rivera, sin embargo, señala lo siguiente: [Secom pide réplica para el ministro Patricio Rivera, respecto al IESS], lo cual no está dentro de la integralidad del texto remitido, ni cumple con las características mínimas del artículo 23 y 24 de la Ley Orgánica de Comunicación, que es la base fundamental de nuestra denuncia. Sin más que decir, señor Director, esta Secretaría Nacional de Comunicación, se ratifica en la denuncia presentada; así como, la calidad en la que comparezco, la cual también se encuentra ratificada en el expediente; y, esperamos básicamente que se haga justicia en este tema, que se analice los argumentos de manera técnica como los hemos presentado, no estamos en una discusión política, sino que analicemos tres cosas fundamentales, el contenido de la Ley Orgánica de Comunicación, de su Reglamento General, de la sustanciación de procesos ante esta Superintendencia; y, conforme las pruebas que hemos ingresado, pedimos a ustedes que previo a resolver, analicen de manera integral cada una de las evidencias presentadas y tomen la decisión que en derecho corresponde. Sin más que decir señor Director". Los documentos y pruebas presentadas, así como, la grabación en audio y video de la Audiencia de Sustanciación, se agregaron al expediente, las mismas que al igual que los argumentos de cada una de las partes, fueron analizadas por esta autoridad.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Primero. Competencia: La Superintendencia de la Información y Comunicación es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 55, 56 y 57 de la Ley Orgánica de Comunicación, y el artículo 2 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a dicha Ley.

Segundo: Validez del Trámite:

- a) La parte accionada alegó que: *"(...) cómo no decir que este trámite administrativo viola las garantías procesales fundamentales, nuestra Constitución y los tratados internacionales sobre los derechos humanos vigentes en el Ecuador. Tomando en cuenta lo expuesto en el numeral anterior, advierto a usted, que este procedimiento administrativo no cumple con los principios del debido proceso establecidos en el artículo 76 de la norma constitucional, pues, en primera instancia lo sustancia una suerte de tribunal de excepción o comisión especial, creada por la inconstitucional*



SUPERCOM

Superintendencia de la
Información y Comunicación

*Ley Orgánica de Comunicación, situación prohibida expresamente por el literal k, del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución del Estado; por el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, y el numeral 1 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en concordancia con los artículos 1 y 2 del Código de Procedimiento Civil, y 7 del Código Orgánico de la Función Judicial...". Al respecto es preciso señalar, que el artículo 56, numeral 3) de la Ley Orgánica de Comunicación, le atribuye a esta Superintendencia, la facultad para atender, investigar y resolver las denuncias formuladas en materia de derechos a la comunicación; y, en este sentido el artículo 57 ibídem, determina, que el procedimiento administrativo será establecido por el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación. En consecuencia, por cuanto la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General, así como el Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a dicha Ley, se encuentran vigentes; tanto más que, se demandó la inconstitucionalidad de la Ley Orgánica de Comunicación, y la Corte Constitucional en Pleno, en sesión de 17 de septiembre de 2014, mediante sentencia No. 003-14-SIN-CC, en la parte pertinente, a los artículos 55 y 56 de la Ley Orgánica de Comunicación, sobre la supuesta contravención al artículo 76, numeral 1; y, 7), literal k) de la Constitución de la República; resolvió: **"Tal como se pronunció esta Corte Constitucional en la resolución del problema jurídico que precede al análisis de la presente, las facultades y competencias otorgadas a la Superintendencia de la Información y Comunicación tienen sustento en los preceptos constitucionales y están sujetas a lo dispuesto en el artículo 226 de la Norma Constitucional; por tal razón, dada la manifiesta confusión del accionante, debemos reiterar que la Superintendencia de la Información y Comunicación es un organismo administrativo con facultades de regulación y control, que impone sanciones administrativas, por medio de una autoridad administrativa que es la o el Superintendente de la Información y Comunicación, y no es un organismo con potestad jurisdiccional ejercida por autoridades jurisdiccionales, es decir, los jueces; por lo que no es constitucionalmente procedente invocar una presunta vulneración al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente, toda vez que la ley no ha otorgado potestad jurisdiccional a una autoridad administrativa y que la Superintendencia de la Información y Comunicación no constituye de ninguna forma un tribunal especial."** (Lo resaltado, fuera de texto). "(...) como quedó explicado dentro de la estructura de un Estado existen dos ámbitos en el régimen procesal y sancionatorio, el administrativo y el judicial: las autoridades administrativas son competentes para determinar sanciones de índole administrativa y las autoridades jurisdiccionales son competentes para administrar justicia dentro de dicho ámbito, en base al marco normativo respectivo. Por lo expuesto esta Corte Constitucional no observa que los artículos 55 y 56 de la Ley Orgánica de Comunicación tengan ninguna contradicción con la norma constitucional que contiene el derecho al debido proceso en la garantía a ser juzgado por juez competente, establecida en el artículo 76 numeral 7) literal k) de la Constitución de la República". En consecuencia, este Organismo Técnico de Control, cuenta con amplias atribuciones para hacer cumplir la normativa de regulación de la Información y Comunicación; en este sentido, durante la tramitación del presente procedimiento administrativo, cumplió la normativa aplicable al caso, de acuerdo con la Ley Orgánica de Comunicación, observando lo dispuesto en los artículos 11, 14 y 15 del Reglamento para el*



Procesamiento de Infracciones Administrativas a la citada Ley; es decir, se ha dado cumplimiento a las garantías del derecho al debido proceso, establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República; en tal virtud, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez y se rechaza la alegación en análisis.

- b) Además, la abogada del medio de comunicación accionado, alegó que: *“...el presente procedimiento violenta el derecho previsto en el artículo 31 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como el artículo 173 de la Constitución y el literal h, del numeral 2, del artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, esto es, el de poder recurrir o impugnar las resoluciones de cualquier autoridad ante el tribunal o juez superior...”*. Cabe señalar que el artículo 58 de la Ley Orgánica de Comunicación establece claramente que: *“Las resoluciones de la Superintendencia de la Información y Comunicación son vinculantes y su contenido debe ser acatado y cumplido en los plazos establecidos en la ley o en dichas resoluciones. En caso de que los administrados impugnen judicialmente la resolución de la Superintendencia, tal resolución continuará aplicándose hasta que un juez competente la suspenda o la revoque definitivamente”*; es decir, las resoluciones emitidas por este Organismo son susceptibles de impugnación y de ser recurridas ante la autoridad judicial competente; al respecto, el tratadista Guillermo Cabanellas, define al término “impugnar” como; *“Combatir. / Refutar, objetar, contradecir. / No reconocer voluntariamente la eficacia jurídica de un acto o la actitud de otro. / Declarar que, en el fondo o en la forma, algo no se ajusta a Derecho. / Desconocer una interpretación, por estimarla errónea o abusiva. / Solicitar la revocación o nulidad de una resolución o medida. / Apelar; recurrir”*¹; de igual manera, el término “recurrir” es definido como: *“Acudir a un juez u otra autoridad, con petición, demanda o queja. / Entablar y mantener un recurso contra una sentencia o resolución impugnables así. / Dirigirse en busca de ayuda o socorro a una persona, lugar o cosa”*²; de lo expuesto, y conforme lo dispone la norma legal antes referida, los administrados se encuentran en total libertad de impugnar y recurrir los fallos o resoluciones emanados por esta Superintendencia; es decir, si se siente afectado o inconforme con lo resuelto por esta Superintendencia, puede acudir ante el tribunal competente, que de considerarlo pertinente, revoque dicha resolución. Por lo expuesto la alegación se niega por improcedente.
- c) En relación al alegato esgrimido por la defensa de Diario “El Universo”, en el sentido de que: *“...Dejamos en evidencia que en el contenido de la inconstitucional Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General y el Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas, no está regulada de forma expresa y clara la práctica de pruebas, dentro de los procesos administrativos que lleva acabo la Superintendencia (...), podemos constatar que en ninguna parte éste determina el plazo, término o en general el momento procesal específico durante el cual las partes pueden requerir la práctica de pruebas dentro de este proceso administrativo, y únicamente se refiere a cuando deber ser presentadas las pruebas, lo que lógicamente son dos cosas totalmente distintas, y sobre eso vale la pena subrayar que lo que se ha precisado dentro de las providencias y notificaciones*

¹ Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Guillermo Cabanellas de las Cuevas, Tomo IV, página 398

² Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Guillermo Cabanellas de las Cuevas, Tomo VII, página 56



SUPERCOM

Superintendencia de la
Información y Comunicación

expedidas por la Superintendencia de Información y Comunicación, entre estos casos, respecto de la presentación de pruebas, dentro de la audiencia, no pueden hacer las veces de legislación regulatoria, si queremos ir más allá en el tema, ni siquiera el artículo 11 del mismo Reglamento, referente a la admisión de los trámites administrativos y sus correspondientes notificaciones, es decir, el instante procesal anterior a la audiencia y dentro del cual se realiza la convocatoria de la misma, fija el momento procesal en el que las partes pueden solicitar la presentación de pruebas y el artículo solamente dispone que luego de la notificación del reclamo o reporte a la persona o institución denunciada, estas últimas deben contestar indicando domicilio del lugar donde se sustancia el procedimiento y señalar dirección electrónica para recibir notificaciones. Con todo lo antes señalado, es poco razonable que la Superintendencia estime conveniente que este medio de comunicación tenga que presumir cuál es el momento oportuno para que el organismo del cual usted forma parte, crea conveniente aceptar el pedido de pruebas que realizamos para tener una plena defensa. En consecuencia, el proceso administrativo que la Superintendencia de la Información y Comunicación ha emprendido para dirimir dentro de este caso, (...), vulnera estas garantías sustanciales contenidas en el derecho al debido proceso, como es la presentar pruebas, ya que no está legalmente establecido el instante procesal en el que deben ser pedidas, y por tal razón de esto, se le ha impedido a Diario [El Universo] ejercer plenamente su derecho a la defensa, esto lo podemos encontrar en los literales a) y h), numeral 7 del artículo 76 de la Constitución del Estado que confirman todo lo que he señalado. Respecto a este tema resaltamos que según la fe de recepción de la Superintendencia de la Información y Comunicación que consta en la copia de la denuncia que ese organismo anexo a la notificación de fecha 11 de mayo de 2015, y que fue recibida por este medio el 13 de mayo del mismo año, indica que el denunciante no adjunto las supuestas evidencias y pruebas enunciadas en el numeral cuarto de su denuncia y tampoco se notificó a las partes que estas sí fueron formalmente presentadas posteriormente; esto incumple lo que expresamente establece el numeral cuarto del artículo 8 y artículo 11 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a la Ley Orgánica de Comunicación, en consecuencia, no comprendemos cómo la Superintendencia admitió a trámite la denuncia, si esta no cumplió con el contenido de requisitos mínimos, que el antes citado reglamento establece para que se pueda aclarar su admisibilidad (...)". Al respecto, cabe señalar que, el artículo 14 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a la Ley Orgánica de Comunicación, establece que, una vez que ha sido calificada la denuncia, la autoridad a cargo del proceso, convocará a una audiencia de sustanciación, a fin de que en la misma, el accionado conteste la denuncia y cada una de las partes presenten las pruebas relativas al hecho denunciado. En tal virtud, tanto el accionante, como el accionado, previo a la realización de dicha diligencia, tienen la facultad de solicitar la evacuación y práctica de todas las pruebas de cargo y de descargo, respectivamente, para que, tal como lo establece la referida norma reglamentaria, dichas pruebas, sean estas documentales, testimoniales, o cualquier otro tipo, que puedan presentarse en la misma, referentes al caso. En consecuencia, esta autoridad actúa apegada al marco constitucional, legal y reglamentario que rige en materia de los derechos a la comunicación; pues en ningún momento se impidió o coartó a los accionados, ejercer su derecho a la defensa; y, conforme se ha señalado, cualquiera de las partes que requiera la práctica de pruebas, puede



solicitarlas previo a la realización de la audiencia de sustanciación, observando el principio de anticipación de la prueba, es decir, con la debida oportunidad, lo que en el presente caso no sucedió, conforme se desprende del expediente administrativo. En este contexto se debe considerar, que conforme se comprueba de la providencia emitida el 18 de mayo de 2015, notificada el 19 de mayo del mismo año, las partes fueron convocadas a la audiencia de sustanciación y, en dicha convocatoria se advirtió que en la mencionada diligencia, se deberán presentar las evidencias, documentos y pruebas de cargo y de descargo de cada una de las partes. En este sentido, se debe recalcar que, el medio de comunicación social denunciado, fue notificado con el auto de calificación de la denuncia el 11 de mayo de 2015, es decir, con 23 días de anticipación a la fecha en que se llevó a cabo la Audiencia de Sustanciación, por lo que, el medio de comunicación social denunciado, contó con el tiempo adecuado para que pueda requerir la práctica de pruebas dentro de este proceso administrativo y ejercer su pleno derecho a la defensa, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 76, numeral 7, literal b) de la Constitución de la República. Adicionalmente, es necesario precisar que en la providencia de fecha 11 de mayo de 2015, no se indicó que *“el denunciante no adjuntó las supuestas evidencias y pruebas enunciadas en el numeral cuarto de su denuncia”*, tanto más que, en la fe de recepción del medio de comunicación social denunciado, consta, en la copia de la mencionada providencia, que fueron recibidas veintiún fojas y un sobre, que efectivamente fueron las pruebas presentadas por el accionante, la Secretaría Nacional de Comunicación; por lo tanto, las pruebas se presentaron adjuntas a la denuncia, el día 28 de abril de 2015; en tal virtud, la misma reúne los requisitos contemplados en el artículo 8 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a la Ley Orgánica de Comunicación y de acuerdo al artículo 11 del mismo Reglamento se procedió con su calificación y admisión a trámite. En razón de lo expuesto, la alegación es infundada e improcedente, y por ende se la niega y rechaza.

- d) En torno a lo señalado por la defensa de Diario El Universo, respecto a que: *“...las notificaciones, citaciones y providencias dentro de los procesos, sea cual fuere su naturaleza, siempre deben producirse en el domicilio legal de las partes, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución del Estado, en concordancia con los artículos 73 y 77 del Código de Procesamiento Civil; 127 y 129, numeral 1, literales a) y e); y, el 129, numeral 2 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva, 48, 564 y 570 del Código Civil; 4 y 6 de la Ley de Compañías (...), Diario [El Universo] es un producto editorial de propiedad de la Compañía Anónima El Universo, persona jurídica de derecho privado cuyo único domicilio legal se encuentra en la ciudad de Guayaquil, en el inmueble ubicado en la Avenida Domingo Comín y calle Ernesto Albán, tal como consta en su constitución. Cualquier tipo de notificaciones, citaciones y providencias, solamente serán válidas y oficialmente recibidas dentro de dicho domicilio legal (...), este medio de comunicación no está obligado a acudir y presentarse a una audiencia fijada, de un proceso que se lleva a cabo en un lugar distinto del fuero al que pertenece. Por todo lo detallado anteriormente, indicamos de forma expresa, que no nos allanamos a la inconstitucionalidad e incompatibilidad del presente procedimiento administrativo, y en consecuencia, a las nulidades que adolece, tal como lo hemos dejado demostrado...”*. De lo expuesto, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Orgánica de



SUPERCOM

Superintendencia de la
Información y Comunicación

Comunicación, que en la parte pertinente señala: *“Adquieren la misma condición los medios impresos nacionales siempre que la publicación circule en una o más provincias del territorio de la República del Ecuador cuya población corresponda, individual o conjuntamente, al 30 % o más del total de habitantes del país, de acuerdo con el último censo nacional. Para contabilizar y verificar la adecuación al parámetro antes establecido, se considerará de forma conjunta a todas las compañías que operen un mismo medio audiovisual o impreso nacional, ya sea de forma directa, a título de ediciones regionales o con cualquier otro mecanismo”*; en concordancia con la Resolución No. CORDICOM-PLE-2014-033, de 2 de octubre de 2014, emitida por el Consejo de Regulación de la información y Comunicación, en la cual se calificó a Diario “El Universo” como un medio de comunicación social impreso de carácter nacional, y, que conforme lo establece el artículo 4 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a la Ley Orgánica de Comunicación: *“Potestad Sancionadora.- Sin perjuicio de la delegación de competencias y atribuciones que pueda otorgar la o el Superintendente de la Información y Comunicación a las o los Intendentes Generales, o autoridades del nivel jerárquico superior, centrales o desconcentrados, establecidos en la estructura orgánica de la Superintendencia, la potestad sancionadora se ejercerá: 1. La jurisdicción nacional le corresponde al o la Superintendente de la Información y Comunicación; 2. La o los intendentes y delegados zonales, o de otras unidades territoriales que establezcan el Estatuto de Gestión Organizacional, en el ámbito geográfico que le corresponda...”*; en concordancia con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de la Información y Comunicación, artículo 16, numeral 5 respecto a Procesos Desconcentrados, 5.1 Procesos Gobernantes, 5.1.1 Gestión y Coordinación Zonal, atribuciones y responsabilidades, literal i), que establece: *“...i. Resolver las denuncias o reclamos formulados por las personas naturales o jurídicas a través de sus representantes, en materia de derechos de la comunicación, en el ámbito geográfico de su competencia, exceptuándose las que correspondan a los medios de cobertura nacional independientemente de su sede...”*; en consecuencia, en aplicación del artículo 76, numeral 3 de la Constitución de la República, el medio de comunicación social Diario “El Universo”, es juzgado por la autoridad competente de acuerdo con el procedimiento establecido en el literal anterior, en este sentido, se niega por improcedente el alegato presentado por la defensa del medio de comunicación social denunciado.

- e) Respecto de la alegación de la defensa, sobre: *“Diario [El Universo] debe indicar que rechaza lo señalado en el numeral 1 de la providencia expedida el 18 de mayo de 2015, por la Superintendencia de la Información y Comunicación, cuyo contenido textualmente advierte: [1) Una vez que han transcurrido las 48 horas señaladas en auto de fecha 11 de mayo de 2015, y pese a que, el medio de comunicación social denunciado, no señaló dirección física o electrónica para recibir futuras notificaciones]; ya que Diario [El Universo], por medio de un escrito que fue presentado en la Superintendencia de la Información y Comunicación el 15 de mayo de 2015, a las 10h18, si contestó dentro de las 48 horas que fijó la antes citada Superintendencia, para que el medio señale domicilio en el lugar donde se sustancia el procedimiento, dirección electrónica”*. En este sentido, se aclara que el escrito presentado por el medio de comunicación social denunciado, con fecha 15 de mayo de 2015, en el que señala domicilio para recibir



notificaciones, dentro del presente proceso administrativo, de acuerdo con el artículo 11, inciso cuarto, del reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a la Ley Orgánica de Comunicación, se lo atendió a través de providencia de fecha 20 de mayo de 2015, en la que se toma en cuenta, tanto las direcciones físicas y electrónicas para recibir las notificaciones que correspondan. Con lo detallado en líneas anteriores, se deja expresa constancia de que la presunta “vulneración de derechos constitucionales” a las que se refiere el medio de comunicación denunciado, no tienen fundamento legal alguno, ya que este Organismo, ha observado en todo momento el debido proceso previsto en la Constitución de la República, así como, las disposiciones legales y reglamentarias antes señaladas.

- f) De igual manera, la defensa del medio de comunicación social denunciado, en la Audiencia de Sustanciación, solicitó que: “...*el actuario (sic) certifique, lo que es evidente, esto es, que el señor Superintendente de la Información y Comunicación, Carlos Ochoa Hernández no está presente en la audiencia de sustanciación, y que tal certificación se tenga como prueba a mi favor de mi cliente,...*”. Al respecto, cabe señalar que, la Audiencia de Sustanciación a la que se refiere el procedimiento, no es de juzgamiento; consecuentemente, no se pronuncia la resolución en esa diligencia, sino una vez que esta autoridad, analiza las pruebas de cargo y de descargo, así como los argumentos de cada una de las partes; tal como se señaló en la referida diligencia, celebrada el 5 de junio de 2015, los documentos y pruebas presentados se agregaron al expediente, y estos conjuntamente con la grabación en audio y video de la audiencia, fueron remitidos para su análisis; en tal virtud, lo requerido por la abogada Gabriela Bajaña, deviene en improcedente y por ende, se lo niega.

Tercero: Hechos materia de la denuncia: El medio de comunicación social impreso Diario “El Universo”, publicó en la portada de la edición de 22 de marzo de 2015, una nota titulada: “*Deuda estatal por \$ 1.700 millones afecta al sistema de salud del IESS*”, la misma que es desarrollada en la página 10 y 11, sección “Domingo”, con el titular: “*Deuda del Estado con el IESS incide en prestación de salud*”; respecto de la cual, el doctor Fernando Alvarado Espinel, Secretario Nacional de Comunicación, presentó el 17 de abril de 2015, una solicitud de réplica, la misma que a decir del accionante, no fue viabilizada conforme lo establece la Ley, razón por la que presuntamente habría infringido lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Comunicación.

Cuarto: Elementos probatorios: Para sostener sus argumentos jurídicos, las partes presentaron como prueba de cargo y de descargo a su favor, lo siguiente:

1. El abogado Paúl Mena Zapata, en representación de la Secretaría Nacional de Comunicación, presentó como prueba a su favor: a) Copia del ejemplar de Diario “El Universo”, de 22 de marzo de 2015, año 94, No. 188, edición final, en la cual consta la nota periodística publicada bajo el título: “*Deuda del Estado con el IESS incide en prestación de salud*”, presentado también, en original, por el medio de comunicación social accionado como prueba. b) Copia del ejemplar de Diario “El Universo”, de 19 de abril de 2015, año 94, No. 216, edición final, en la cual consta la nota publicada bajo el título: “*Réplica del ministro Patricio Rivera sobre el IESS pedida por la Secom*”, la misma, fue presentada por el



SUPERCOM

Superintendencia de la
Información y Comunicación

accionado, en copia certificada, como prueba c) La solicitud de réplica presentada al medio de comunicación social Diario “El Universo”; d) Los impresos de los correos electrónicos enviados de la dirección electrónica: *correspondencia@secom.gob.ec* a la dirección electrónica: *gustavocortezgalecio@gmail.com*; *gcortez@eluniverso.com*; y, *redaccion@eluniverso.com* de fecha 17 de abril de 2015. Del análisis a los documentos antes detallados, se desprende, que con fecha 17 de abril de 2015, la Secretaría Nacional de Comunicación solicitó al Editor General de Diario El Universo, vía correo electrónico, se viabilice el derecho a la réplica, respecto a la nota periodística constante en la portada, bajo el título: *“Deuda estatal por \$1.700 millones afecta al sistema de salud del IESS”* (portada), y a su desarrollo periodístico publicado en la sección “Domingo”, página 10 y 11, titulado: *“Deuda del Estado con el IESS incide en prestación de salud”*, de la edición de 22 de marzo de 2015; y, e) Escrito presentado por la abogada María Gabriela Bajaan Rivadeneira, en su calidad de representante del medio de comunicación accionado, el 5 de junio de 2015, a las 08h22. Al respecto, el accionante, en la Audiencia de Sustanciación, señaló que: *“...y lo que nos lleva a la presente diligencia, publicación de Diario [El Universo], del día domingo de 19 de abril del año 2015, en donde contiene la réplica del ministro Patricio Rivera, sin embargo, señala lo siguiente: [Secom pide réplica para el ministro Patricio Rivera, respecto al IESS], lo cual no está dentro de la integralidad del texto remitido, ni cumple con las características mínimas del artículo 23 y 24 de la Ley Orgánica de Comunicación y la base fundamental de nuestra denuncia...”*; ante lo cual, la defensa de Diario “El Universo”, en la Audiencia de Sustanciación, señaló que: *“...El Universo no desatendió el pedido de réplica solicitado por la Secretaría Nacional de Comunicación, el 17 de abril de 2015, más bien este fue cumplido a cabalidad y en total adhesión a lo dispuesto por el artículo 24 de la inconstitucional Ley de Comunicación; y, el artículo 9 de su Reglamento General, tal como lo dejaremos demostrado (...)”*; y, en su escrito *“El pedido de réplica del ministro -Patricio Rivera- fue recibido por el Diario EL UNIVERSO el 17 de abril de 2015, el medio difundió sus argumentos de réplica en la edición del 19 de abril de 2015, en consecuencia, la publicación fue realizada dentro del plazo que establece la ley. Diario EL UNIVERSO no se lucró ni procedió a facturar bajo ningún concepto, la publicación de la réplica realizada en su edición del 19 de abril de 2015, a pedido del Ministro Coordinador de Política Económica, por lo tanto, su difusión fue de forma gratuita (...) La nota periodística sobre la cual se sintió aludido el antes nombrado Ministerio fue publicada por el medio de comunicación el 22 de marzo del 2015 en las páginas 10 y 11 dentro de la sección Domingo. Diario EL UNIVERSO publicó completamente los argumentos de réplica que el Ministro Coordinador de Política Económica envió sobre dicha nota, sin ediciones o cambios en el texto, y exactamente en el mismo espacio, dentro de las páginas 10 y 11 de la sección Domingo en la edición de fecha 19 de abril del 2015. Entonces, como podrá notar señor Director, Diario EL UNIVERSO cumplió fielmente con todo lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 9 de su Reglamento General...”*. En este sentido, es preciso señalar, que el artículo 24 de la Ley Orgánica de Comunicación establece que: *“Toda persona o colectivo humano que haya sido directamente aludido a través de un medio de comunicación, de forma que afecte sus*



SUPERCOM

Superintendencia de la
Información y Comunicación

*derechos a la dignidad, honra o reputación; tiene derecho a que ese medio difunda su réplica de forma gratuita, en el mismo espacio, página y sección en medios escritos, o en el mismo programa en medios audiovisuales y en un plazo no mayor a 72 horas a partir de la solicitud planteada por el aludido... ”; esto, en concordancia con el artículo 9 del Reglamento General a la mencionada Ley, que dispone: “...el medio de comunicación difundirá la rectificación o réplica en el mismo espacio o programa en que se difundieron los contenidos que motivaron el reclamo. En el caso de los medios de comunicación impresos, el contenido de la rectificación como los argumentos de réplica, se remitirán al medio por escrito por parte de la persona afectada, quien se identificará para tales efectos. Esta comunicación podrá ser enviada en soporte físico o mediante un texto electrónico y el medio impreso deberá publicar en el mismo espacio y sección en que se difundieron los contenidos que motivaron la petición de la rectificación o de la réplica... ”. Al respecto, del análisis realizado a la solicitud de réplica presentada por el economista Patricio Rivera al medio de comunicación social Diario “El Universo”, así como, del impreso del correo electrónico enviado desde la dirección electrónica: correspondencia@secom.gob.ec a las direcciones electrónicas: gustavocortezgalecio@gmail.com; gcortez@eluniverso.com; y, redaccion@eluniverso.com, de fecha 17 de abril de 2015, en los que consta el texto para la publicación de la réplica, se desprende, que el medio de comunicación social Diario “El Universo”, difundió en la portada del ejemplar de la edición de 19 de abril de 2015, la nota periodística titulada: “*Secom pide réplica para el ministro Patricio Rivera, respecto al IESS*”; y, en las páginas 10 y 11 de la sección “Domingo”, el desarrollo de dicha nota periodística, bajo el título: “*Réplica del ministro Patricio Rivera sobre el IESS pedida por la Secom*”; sin embargo, y conforme consta del texto de la réplica remitida por la Secretaría Nacional de Comunicación a Diario “El Universo”, se evidencia que el referido medio de comunicación social, publicó en el ejemplar del 19 de abril del presente año, partes del contenido del texto; es decir, no se lo publicó en forma completa e íntegra, y aún más, Diario “El Universo”, unilateralmente redactó los títulos detallados anteriormente, pese a que en el referido texto de la réplica constan otros totalmente distintos: Portada: antetítulo: “*ENTRE 2007 Y 2014, LOS PENSIONISTAS DE VEJEZ INCREMENTARON EN UN 85% SU APORTE EN DÓLARES*”; titular: “*El IESS ha progresado y mejorará aún más en los próximos años*”; Lead: “*El 22 de marzo este diario afirmó que el Estado mantiene una deuda con el IESS por \$1.700 millones. Esta es la realidad sobre el tema*”; destacado “*4.857 es el número de médicos en atención hospitalaria al 2014, frente a 1.988 de profesionales en 2007*”; y, página 10 y 11, sección “Domingo”: antetítulo: “*EN 2014 SE ENTREGARON USD 1.261 MILLONES QUE BENEFICIARON A 29.420 AFILIADOS Y SUS FAMILIAS*”; titular: “*El IESS ha progresado y mejorará aún más*”; lead: “*Para ejercer el Derecho a Réplica, a continuación la postura oficial sobre la desinformación de EL Universo*”; destacado: “*7.2 MILLONES de consultas externas se realizaron en 2014, frente a 2.8 millones en 2007*”; pie de foto: “*Se amplió de manera sustancial la cobertura médica de 2,9 millones de beneficiarios en 2008, a 8,8 millones de beneficiarios hasta julio de 2014*”. En este sentido, se tiene que, el artículo 24 de la Ley Orgánica de Comunicación, determina, que toda persona o colectivo humano que haya sido directamente aludido a través de un medio de*



SUPERCOM

Superintendencia de la
Información y Comunicación

comunicación, de forma que afecte sus derechos a la dignidad, honra o reputación tiene derecho a que el medio difunda la réplica de forma gratuita, en el mismo espacio, página y sección en los medios escritos en el plazo no mayor a 72 horas, a partir de presentada la solicitud; en el caso que nos ocupa, el medio de comunicación social denunciado Diario “El Universo”, tenía la obligación jurídica de publicar en forma completa e íntegra, en el mismo espacio y sección en que se publicó la nota periodística, objeto de la solicitud de réplica, efectuada por la Secretaría Nacional de Comunicación, entidad que se encarga de diseñar, dirigir, coordinar y ejecutar las políticas y estrategias de comunicación, información, difusión e imagen del Gobierno Nacional, y al ser el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) parte del mismo, fue directamente aludido en las notas periodísticas. Consecuentemente, el requerimiento realizado por el Ministro Coordinador de Política Económica y la mencionada institución estatal, debió ser viabilizado por Diario “El Universo”, cumpliendo expresamente lo dispuesto en el mencionado artículo 24, en concordancia con el artículo 9 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, puesto que en ninguna parte de la referida norma legal y reglamentaria, respectivamente, se les faculta a los medios de comunicación social a modificar, ni alterar el texto de la réplica solicitada; esto en aplicación a lo dispuesto en el artículo 66 de la Constitución de la República, numeral 7, que respecto a los derechos de libertad de todas las personas, establece: *“El derecho de toda persona agraviada por informaciones sin pruebas o inexactas, emitidas por medios de comunicación social, a la correspondiente rectificación, réplica o respuesta, en forma inmediata, obligatoria y gratuita, en el mismo espacio u horario”*, mucho más, cuando los medios de comunicación, deben tener presente en todo momento, que la información es un derecho constitucional y la comunicación que se realiza a través de esos medios, es un servicio público, el cual debe ser prestado con responsabilidad y calidad, debiendo respetar los derechos humanos y promover su plena aplicabilidad; es decir, los medios de comunicación deben tomar las acciones y medidas necesarias para cumplir con dicha responsabilidad. Inclusive la Corte Constitucional señaló en la Sentencia No. 003-14-SIN-CC de 17 de septiembre de 2014, lo siguiente: *“La disposición del constituyente, contenida en el artículo 66 numeral 7 de la Constitución de la República, que determina que es titular del derecho a la réplica [toda persona que es agraviada], es decir, que no existe distinción alguna basada en determinada calidad o condición para acceder a este derecho, es replicada por el legislador en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Comunicación, que establece que el derecho a la réplica puede ser invocado por toda persona o colectivo humano y surge como consecuencia de una afectación a los derechos a la dignidad, honra o reputación, derechos instituidos constitucionalmente. La norma constitucional incluye ciertos requisitos para que se configure el derecho a la réplica; el artículo 66 numeral 7 señala que la persona debe ser agraviada por [informaciones sin pruebas o inexactas] requisitos que están contenidos en la Ley Orgánica de Comunicación en el artículo 22, que determina que la información debe ser [verificada, contrastada, precisa y contextualizada]; tales requisitos, a su vez, encuentran su fundamento en la disposición del artículo 18 numeral 1 de la Constitución de la República. El artículo 24 de la Ley Orgánica de Comunicación, aplicando el principio constitucional de progresividad de derechos contenido en el artículo 11 numeral 8 de la Constitución de la*



República, amplía el contenido del derecho a la rectificación, réplica o respuesta consagrado en el artículo 66 numeral 7 de la Norma Suprema al permitir su ejercicio a todos quienes han sido aludidos a través de un medio de comunicación, sin diferenciar un tipo de contenido comunicacional". En tal virtud, Diario "El Universo" incumplió lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Comunicación.

2. La defensa del medio de comunicación social Diario "El Universo", solicitó que se tome como prueba de su parte: "...Solicito que sean tomadas como pruebas a mi favor lo siguiente: 1. Artículos 424, 425, 426, primer inciso del artículo 2013, 76, literales a, c, h, k del numeral 7 del artículo 76, 173 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador. 2. El numeral 1 del artículo 8, literal h del numeral 2 del artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. 3. Numeral 1 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 4. Artículos 1, 2, 73 y 77 del Código de Procedimiento Civil. 5. Artículos 7, 19 y 31 del Código Orgánico de la Función Judicial. 6. Artículos 48, 564 y 570 del Código Civil. 7. Artículos 4 y 6 de la Ley de Compañías. 8. Artículos 24 y 58 de la Ley Orgánica de Comunicación. 9. Artículo 9 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación. 10. Artículos 127, 129 numeral 1, literales a) y e) y 129 numeral 2 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva. 11. Párrafo quinto del numeral tercero de la denuncia presentada por el señor Fernando Alvarado Espinel, en calidad de Secretario Nacional de Comunicación, dentro del Superintendencia de la Información y Comunicación el 28 de abril del 2015. 12. Decreto No. 386 sobre la Creación de la Secretaría Nacional de Comunicación". Al respecto, se debe considerar el aforismo latino "*lura novit curia*", que significa: "*el juez conoce el derecho*": y por ende, no es necesario que las partes prueben lo que dicen las normas alegadas; por tanto, en virtud de este principio, las partes deben limitarse a probar los hechos controvertidos, puesto que la norma es conocida por la autoridad; por lo que, lo señalado por la defensa de Diario "El Universo", no puede ser considerado como prueba de descargo a su favor, por improcedente.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto y en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 56 de la Ley Orgánica de Comunicación y, en el artículo 16 numeral 1.1, literal i) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de la Información y Comunicación; sin perjuicio de otras acciones civiles o penales a que hubiere lugar por el hecho denunciado, este Organismo Técnico de Vigilancia, Auditoría, Intervención y Control:



RESUELVE:

UNO: Declarar la responsabilidad del medio de comunicación social Compañía Anónima El Universo, DIARIO “EL UNIVERSO”, por inobservar lo previsto en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Comunicación. En consecuencia, se le impone la medida administrativa establecida en el numeral 1) del artículo 23 ibídem; esto es, que: dentro de un plazo no mayor a dos domingos posteriores a la notificación del presente acto administrativo, en la portada y en las páginas 10 y 11, sección “*Domingo*”, difunda la réplica que fue enviada en texto electrónico por la Secretaría Nacional de Comunicación, en las mismas características, dimensiones y en el mismo espacio en los que publicó la noticia del 22 de marzo de 2015, esto es: portada: 29.5 cm de ancho por 10.5 cm de alto; y, páginas 10 y 11, sección “*Domingo*”: 41 cm de alto por 44 cm de ancho, sin modificar, ni alterar su contenido.

DOS: El Director o Directora del medio de comunicación, en el mismo plazo, presente por escrito una disculpa pública a los afectados directos, la misma que deberá remitirse con copia al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, a fin de que sea publicada en su página web; y, de igual manera, deberá publicarse en la primera interfaz de la página web del medio de comunicación por un plazo no menor a siete días consecutivos.

TRES: Mediante Resolución No. 023-2015-DNJRD-INPS, emitida por este organismo de control, el 1 de junio de 2015, se sancionó al medio de comunicación social Diario “El Universo”, por haber inobservado lo previsto en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Comunicación, en razón de no viabilizar la solicitud de réplica solicitada por la Secretaría Nacional de Comunicación, en la edición de fecha 18 abril de 2015; en este sentido, y conforme se ha dispuesto en la presente resolución, se ha determinado, una vez más la inobservancia por parte del medio de comunicación social antes referido, al mismo artículo 24 de la antes citada norma legal; consecuentemente se determina que el accionado cometió la misma infracción por dos ocasiones; por tanto ha incurrido en la reincidencia prevista en el artículo 23 numeral 3 de la Ley Orgánica de Comunicación, en concordancia con el artículo innumerado, después del artículo 16, del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a la citada Ley, que determina: *“Reincidencia.- Es el acto u omisión por el cual se incurre nuevamente en la infracción administrativa, inobservancia a las disposiciones de la Ley o la normativa vigente dictada por el organismo competente. Para que se produzca reincidencia en el hecho sancionado como infracción administrativa, necesariamente deben coexistir los siguientes presupuestos: 1.- Identidad del infractor; 2.- Identidad de la norma transgredida; y, 3.- Existencia de una resolución previa dictada por autoridad competente, sobre la misma conducta. Para que la reincidencia sea considerada como tal, deberá verificarse la coexistencia de los presupuestos antes descritos, dentro de un período de doce meses consecutivos, contados a partir de la resolución referida en el numeral 3 de este artículo”*. En tal virtud, se impone al medio de comunicación social Diario “El Universo”, una multa equivalente al 10% de la facturación promediada de los últimos tres meses, presentadas en sus declaraciones al Servicio de Rentas Internas, por haber reincidido en la infracción prevista en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Comunicación.

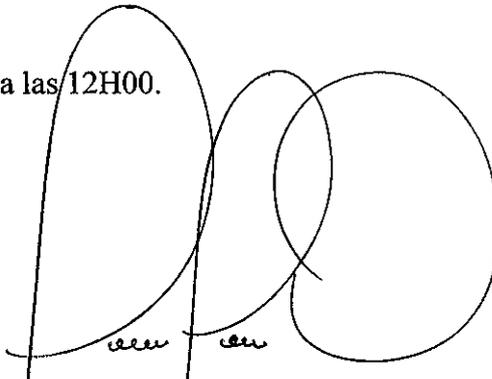


CUATRO: Oficiese al Servicio de Rentas Internas, a fin de que en el término de 48 horas remita a este Organismo, un reporte de la facturación promediada de los últimos tres meses presentada en las declaraciones de la Compañía Anónima El Universo, de nombre comercial "Diario El Universo".

CINCO: Notifíquese a las partes con la presente Resolución, haciéndoles conocer que de conformidad con lo que establecen los artículos 55 y 58 de la Ley Orgánica de Comunicación, la misma es de obligatorio cumplimiento.

SEIS: Remítase la presente resolución a la Dirección Nacional Jurídica de Reclamos y Denuncias, a fin de que, fenecido el término para el acatamiento de la sanción establecida, se verifique su cumplimiento.

Quito, 11 de junio de 2015, a las 12H00.



Carlos Ochoa Hernández
SUPERINTENDENTE DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN